



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
TERCER JUZGADO CIVIL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

EXPEDIENTE : 2573-2025-0-3207-JR-CI-03
MATERIA : **CAMBIO DE NOMBRE** (cambio y adición de prenombre)
JUEZ : JAVIER JIMENEZ VIVAS
ESPECIALISTA : JAIME PARCO ANAYA
DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADOS : RENIEC

Se declara **FUNDADA** la demanda de cambio de nombre (cambio de prenombre y adición de prenombre), conforme a los fundamentos de la sentencia, que permiten establecer una excepción al principio de inmutabilidad del nombre en el presente caso. Se dispone agregar acápite a la parte resolutiva, que en el futuro permita a la menor comprender lo realizado en este proceso respecto de su nombre y su derecho a la identidad.

SENTENCIA

Resolución Número Cinco

San Juan de Lurigancho, 31 de octubre de 2025.

Se emite sentencia en el proceso seguido por [REDACTED] y [REDACTED] Neyra contra el RENIEC, sobre cambio de nombre.

► **TRÁMITE DEL PROCESO:**

1. **Demandado** (30 de mayo de 2025, páginas 12/16).

Petitorio:

Principal:

El cambio del nombre de su menor hija "[REDACTED]", concretamente, el cambio en su acta de nacimiento de su primer prenombre "[REDACTED]" por el de "[REDACTED]", y la adición como tercer prenombre de "[REDACTED]" de tal manera que su nuevo nombre quede como "[REDACTED]."¹

¹ Entiéndase que no se transcriben de manera completa el segundo prenombre y los dos apellidos, porque no son objeto de controversia ni del proceso, y como forma de proteger la identidad de la menor, en toda la sentencia.



Accesorio:

Se oficie y ordena al RENIEC que inscriba el cambio y adición demandadas.

Fundamentos:

- A. El día 04 de julio del 2023, día de la inscripción de su hija ante el RENIEC, solicitaron que los nombres de esa serían [REDACTED] [REDACTED]. Fueron atendidos por la funcionaria de nombre [REDACTED], quien les indicó, de un lado, que en el alfabeto peruano no existe la diéresis, y de otro lado, que y no se inscribía tres nombres.
 - B. La demandante, madre de la menor, recién había sido dada de alta luego de una histerectomía, y se encontraba aún con dolores producidos por dicho procedimiento clínico; pese a lo cual tuvo que esperar para ser atendida en el RENIEC. Por ello, ante la necesidad urgente de contar con el DNI de su menor hija a efectos de que esta sea atendida en ESSALUD, tuvieron que realizar la inscripción tal como lo indicó la mencionada funcionaria.
 - C. Posteriormente retornaron al RENIEC, donde los atendió otro funcionario de nombre [REDACTED] quien les indicó que el comportamiento de la otra funcionaria había sido negligente y erróneo, lo que los llevó a la presentación de una queja.
2. **Auto admisorio** (Resolución N° Uno, 08 de setiembre de 2025, páginas 34/39).

Se admitió a trámite la demanda, y se dispuso notificar al RENIEC. También se dispuso la publicación web de un extracto de la demanda, así como se programó la conferencia previa y la audiencia única.

3. Contestación a la demanda

El RENIEC contestó la demanda (15 de setiembre de 2025, páginas 80/92). Formuló los siguientes **fundamentos**:

- A. Detalla las normas reguladoras de la defensa pública del Estado, las normas reguladoras de las funciones del RENIEC, del Registro Civil, del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y de la institución del nombre.
- B. También hace hincapié en algunas nociones relacionadas al nombre y en jurisprudencia relacionada al tema.

Por Resolución N° Dos (06 de octubre de 2024, páginas 44/45) se tuvo por contestada la demanda por el RENIEC.

3. Audiencia única (14 de octubre de 2025, efectuada de manera virtual y grabada en video y audio vía el aplicativo “Google Hangouts Meet”, con acta resumen en páginas 48/49).

- A. Se realizó la conferencia previa.
- B. El abogado de los demandantes, único presente, realizó su alegato de



apertura.

- C. No se promovió la conciliación, porque la materia es una vinculada al derecho constitucional de identidad y, por ende, no conciliable.
- D. Se emitió la Resolución N° Tres, por la cual se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal válida.
- E. Se fijó el punto controvertido:

Determinar, si existen o no motivos justificados y acreditados para ordenar el cambio y adición de nombre de su menor hija de los demandantes en su acta de nacimiento, concretamente el cambio de su primer prenombre "████████" que aparece en su acta de nacimiento, con incorporación gráfica de una diéresis en la primera vocal de la palabra el de "████████", y la adición como tercer prenombre de "████████", de tal manera que en caso se ampare la demanda el nombre completo de la menor hija de los demandantes quedaría como "████████".

- F. Se emitió la Resolución N° Cuatro, por la cual se calificó los medios probatorios de ambas partes, conforme al detalle de la resolución.
- G. El abogado de los demandantes, único presente, realizó su alegato de clausura.
- H. Se anunció que el proceso quedaba listo para sentenciar.

El proceso ha sido seguido con total validez, sin que las partes hayan afirmado lo contrario de manera oportuna. Entonces, conforme al estado del proceso, se procede a emitir sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Acerca del proceso de cambio de nombre:

- 1. El proceso judicial es un instrumento concebido por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica, con sujeción a un debido proceso y mediante la expedición de una sentencia motivada y razonablemente justa. En este sentido:

El inciso 3º del artículo 139 de la Constitución Política del Estado reconoce a su vez, como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos que involucran dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; y la segunda en cambio se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de



defensa, el procedimiento pre establecido por ley y la motivación que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho ha sido reconocida a su vez en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 5 del mismo artículo 139.²

2. Conforme a lo anterior, el proceso judicial es el instrumento que sirve para el ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, dicho derecho está consagrado como una "norma principio", es decir, como una declaración del constituyente para cuyo ejercicio, se requiere recurrir a lo dispuesto en "normas regla", que son dispositivos que responden a la estructura "supuesto-nexo-consecuencia", y que sirven de desarrollo a lo dispuesto en la Constitución.

3. El derecho a la tutela judicial efectiva es uno de tipo procesal, por ello su desarrollo y su ejercicio se regulan por normas procesales. Si determinada demanda contiene una pretensión de carácter civil, la tutela judicial que se reclame para ésta deberá dispensarse mediante la aplicación de las normas sustanciales civiles, de acuerdo a lo dispuesto por los dispositivos procesales civiles. En ese sentido, cabe indicar que cualquier pretensión formulada en relación a la institución del nombre (cambio de nombre, supresión, corrección, etc.), es una pretensión civil.

4. Respecto a la pretensión de cambio de nombre que es objeto del proceso, podemos afirmar que:

En atención al principio dispositivo, el objeto de la prueba se halla restringido a la comprobación de los hechos afirmados por los litigantes en la debida oportunidad procesal, toda vez que los hechos no alegados no pueden ser materia de acreditación, y por ende se encuentra también vedada para el juzgador la investigación de su existencia. (...) Frente al principio dispositivo, concurre el principio de aportación que sostiene que sobre las partes recae la carga de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración. (...).³

Marco conceptual, normativo y jurisprudencial:

5. El nombre, es la designación con la cual se individualiza al sujeto de derecho, sea éste persona natural, persona jurídica u organización de persona no inscritas. En estricto, el nombre de la persona natural, está constituido por el nombre de pila (prenombre) y el nombre de familia (apellidos), a tenor de lo establecido en el artículo 19º del Código Civil, teniendo como característica principal, la inmutabilidad, dejando a salvo su adición o cambio por razones justificadas, conforme lo establece el artículo 29º del cuerpo normativo antes

² Sentencia casatoria del expediente N° 7822-2008-AREQUIPA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de julio de 2012.

³ Ledesma, Marianella. "Comentarios al Código Procesal Civil". Gaceta Jurídica. Imprenta Editorial El Búho EIRL. Quinta Edición- noviembre de 2015. Lima. Tomo I, p. 550.



anotado.

6. El artículo 29º del Código Civil, señala de manera genérica, que procede el cambio o adición de nombre, por razones justificadas, sin embargo, no establece el listado de aquellas razones, dejando a discreción del juzgador estimar la causa que propicie el cambio del nombre. Tales razones, brotarán de la valoración conjunta que haga de los medios probatorios presentados por la parte demandante del cambio de nombre, pues sólo a partir de estos podrá acceder a conocer los hechos relacionados a dicha pretensión.

7. El nombre es una institución muy importante, pues constituye un derecho de toda persona, así como una obligación, en ambos casos íntimamente relacionada al derecho fundamental de identidad. La relación entre el nombre y la identidad ha sido advertida por nuestra Corte Suprema, en el fundamento 4.3 de la sentencia casatoria del expediente N° 4374-2015 Lima.⁴ La consideración del nombre como un elemento integrante de la identidad aparece desarrollada en el fundamento décimo primero de la sentencia casatoria del expediente N° 1532-2017 Huánuco.⁵

8. El nombre sirve para relacionarse con terceras personas, con la Administración, con el Estado; sirve para desarrollar actividades sociales, laborales, académicas, contractuales, financieras, etc.; sirve para obligarse ante terceros, el Estado y la sociedad. En síntesis, el nombre sirve a cada persona para formar parte de una sociedad, en la cual cada persona se identifica y se diferencia de las demás a partir de su nombre.

9. Tal múltiple trascendencia explica la reserva asumida por el legislador civil peruano frente a las pretensiones que promuevan su cambio, así como que tal posibilidad haya sido acompañada de la necesidad de especiales razones, que en sede procesal deben ser suficientemente acreditadas.

10. El nombre es un componente de la identidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente:

(...) entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).⁶

⁴ Sentencia casatoria emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 17 de mayo del año 2016.

⁵ Sentencia casatoria dictada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el día 13 de marzo del año 2018.

⁶ Fundamento N° 21 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el día 20 de abril de 2006 en el Expediente N° 2273-2005-PHC/TC (<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>).



11. Uno de los elementos que componen al nombre y por ello también a la identidad de una persona son sus prenombres. En otra oportunidad, analizando la composición del nombre hemos indicado que el prenombre:

(...). Es elegido por los padres del recién nacido, por sus familiares o por alguna persona autorizada por ley para ello, de manera arbitraria (recurriendo a nombres de familiares, de personas famosas, de origen religiosos, etc.). El prenombre puede estar compuesto de una o más palabras y cumple la función de identificar a la persona en su vida personal, en su entorno íntimo, o dentro de grupos pequeños, formados por personas con las cuales se tenga vínculos inmediatos, directos o de confianza.⁷

12. La cita anterior nos devuelve a la Constitución Política. El artículo 2 establece en su inciso 1, después del derecho a la vida, el derecho a la identidad. En efecto, luego del nacimiento es la identidad la que inicia la vida social de la persona, primero ante sus padres, luego ante su familia, y después ante la sociedad entera. Ello explica que sean los padres quienes deben elegir los prenombres y apellidos del menor.

13. En ese sentido, el Código Civil regula en su artículo 21 la inscripción del nacimiento del hijo y, como parte de este, la asignación del nombre. El artículo 7 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337, también regula la intervención de los padres en la inscripción del recién nacido ante el RENIEC.

14. De otro lado, se precisa que el Perú es un país multicultural. Esto es así a partir de su geografía, que ha generado manifestaciones culturales muy diversas. También debido a su poblamiento a través de la historia, la cual registra la llegada de personas desde diferentes partes del mundo, todas portadoras de sus respectivas culturas. Además, dicha multiculturalidad sigue en evolución, a partir del intercambio en ámbitos sociales como la moda, el deporte, el arte, la radio, la televisión, el internet, y otros espacios comunicacionales y culturales.

15. Tal multiculturalidad se manifiesta, entre otros muchísimos aspectos, en la elección de los prenombres de las personas recién nacidas. Como consecuencia de ello, los prenombres pueden ser originarios de otros pueblos, de otras culturas y, obviamente, pueden pertenecer a idiomas distintos a los que reconoce nuestra Constitución Política.

16. La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 12 lo siguiente:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y

⁷ Jiménez, Javier (2024). El nombre: Cambio y Rectificación. Editorial Iustitia, 2 ed., pp. 111-112. Jiménez, Javier. Idem. p. 154.



madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

17. La norma convencional recién citada contempla algunos derechos de los niños, entre estos el de comprender los asuntos que le alcanzan, pero en función a su edad y madurez. Conforme a esto, son derechos que se tienen que garantizar, aún si al momento de que los asuntos que lo comprometen no puedan ser de su comprensión por su corta edad. En tal situación, se tomarán las medidas necesarias para garantizar dicha comprensión en el futuro, cuando su edad y madurez se lo permitan.

18. En ese sentido, el Código de los Niños y Adolescentes, antes citado, establece en el artículo IX de su Título Preliminar, que:

“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, (...), así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos.

19. Por otro lado, el juez deberá resolver llegando a una certeza a partir de la valoración razonada y conjunta de los medios probatorios incorporados al proceso (artículos 188 y 197), ofrecidos por las partes oportunamente en sus actos postulatorios (artículo 189) en cumplimiento de la carga probatoria asignada a las partes (artículo 196), debiendo el juez ser cuidadoso en no reemplazar a las partes en dicha carga (artículo 194)⁸.

20. Si la parte demandante no acredítase su pretensión dentro de lo previsto en los dispositivos citados en el anterior acápite, su demanda sería declarada infundada (artículo 200). Todo ello respetando el principio de congruencia procesal.

Hechos afirmados en la demanda:

21. En el presente caso, la parte demandante pretende el cambio del nombre de su menor cambio del nombre de su menor hija, concretamente, el cambio en su acta de nacimiento de su primer prenombre “[REDACTED]” por el de “[REDACTED]”, y la adición como tercer prenombre de “[REDACTED]” de tal manera que su nuevo nombre quede como “[REDACTED]”.

22. Señalan los demandantes que, al inscribir a su hija ante el RENIEC, solicitaron que sus nombres sean “[REDACTED] [REDACTED]”, pero la funcionaria que los atendió les indicó, de un lado, que en el alfabeto peruano no existe la diéresis, y de otro lado, que y no se inscribía tres nombres. Ante ello, como la demandante, madre de la menor, recién había sido pasado una histerectomía, cuyas secuelas aún sufría, y dado que necesitaban con

⁸ Texto resultante de la modificación introducida por el Artículo 2 de la Ley N° 30293, publicada el 28 diciembre 2014, que entró en vigencia a los treinta días hábiles de su publicación.



urgencia contar con el DNI de su menor hija para que sea atendida en ESSALUD, tuvieron que realizar la inscripción tal como lo indicó la mencionada funcionaria [REDACTED]. Posteriormente, otro funcionario les indicó que el comportamiento de su colega había sido negligente y erróneo.

Valoración de los medios probatorios:

23. Para responder a la pretensión contenida en la demanda, cabe evaluar cada uno de los medios probatorios presentados por la parte demandante. Ello con cuatro fines:

- ➡ Extraer la información que cada uno proporciona, de manera precisa.
- ➡ Efectuar una valoración conjunta y razonada de todos.
- ➡ Explicar a las partes los alcances individuales y conjuntos de los medios probatorios admitidos.
- ➡ Determinar si en el presente caso se establece o no una excepción al principio de inmutabilidad del nombre.

24. En primer lugar, tenemos el acta de nacimiento del menor (original en páginas 05/06), en el cual se lee que la menor fue inscrita solo con los prenombres "████████".

25. En segundo lugar, tenemos el documento denominado "Hoja de Reclamo" de fecha 27 de setiembre del 2023 (páginas 07 y 08), en el cual la demandante -madre de la menor-, describe un reclamo formulado contra la funcionaria del RENIEC de nombre ██████████. Entre los detalles, se observa que al momento de intentar la inscripción de la menor había sugerido los tres prenombres "██████████".

26. De acuerdo al mismo documento, la funcionaria quien mencionan los demandantes les habría negado la inscripción del primer y tercer prenombre. En el primer caso, porque la diéresis no estaría en el alfabeto peruano. En cuanto al tercer prenombre, porque solo se podían utilizar dos prenombres.

27. Sobre el primer prenombre, es cierto que el prenombre "████████" escrito con diéresis no pertenece al idioma español, tampoco al idioma quechua o a algún otro originario de nuestro territorio. Al respecto, que tal prenombre no sea de alguna de tales idiomas, no obsta que los padres lo puedan elegir, por cuanto es su derecho tal elección y, además, la menor tenía el derecho a recibir un prenombre.

28. En cuanto a la diéresis, se trata de un elemento de la gramática que si existe en el alfabeto del idioma español, lo que permite su escritura y registro en bases de datos y en documentos.

29. Sobre el tercer prenombre, es cierto que Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-98-PCM de fecha 23 de abril de 1998, estableció en su artículo 33 que: "La persona no podrá tener más de dos prenombres". Sin embargo, dicho numeral fue derogado por el Decreto Supremo N° 016-98-PCM publicado el 29 de abril de 1998.



30. Al respecto, en el escrito de contestación a la demanda de RENIEC, esta entidad no ha mencionado ni sustentado la existencia de algún impedimento para inscribir a un recién nacido con tres prenombres, sea por disposición legal o reglamentaria, sea por temas técnicos, por precedentes jurisprudenciales, o por algún otro motivo.

31. En tercer lugar, se observa el documento denominado "Informe Anatomo Patológico", emitido por el departamento de Patología Quirúrgica del Hospital Nacional Guillermo Almenara Origoyen el día 26 de julio del 2023 (página 9). En este se detalla el procedimiento clínico que la demandante - madre de la menor- fue sometida algunos días antes de la fecha en que intentó la inscripción de su menor hija ante RENIEC.

32. La valoración conjunta y razonada de la información vertida por los medios probatorios antes analizados, nos reporta lo siguiente:

- ➡ La menor fue reconocida y lleva como prenombres solamente "████████".
- ➡ Los padres quisieron inscribirla con los tres prenombres "████████████", pero se les indicó que el primer prenombre no cumplía con exigencias de nuestro alfabeto, y que no era posible inscribir un tercer prenombre.
- ➡ No se ha demostrado que exista algún impedimento, del tipo que fuese, capaz de evitar la inscripción de la menor con los tres prenombres "████████████"

33. Lo anterior, impide construir una excepción al principio de inmutabilidad del nombre (antes citado) respecto de la partida de nacimiento de la menor. Ello equivale al amparo de la demanda en el presente caso. Se precisa que, otras demandas con elementos similares o no, deberán ser evaluadas individualmente, a partir de los medios probatorios que en cada uno sean presentados, y de la distinta información que brote de aquellos.

Consideraciones finales:

34. Emitiendo expreso pronunciamiento sobre el punto controvertido y siguiendo los fundamentos anteriores: se determina que sí existen motivos justificados y acreditados para ordenar el cambio y adición de nombre de la menor hija de los demandantes en su acta de nacimiento, concretamente el cambio de su primer prenombre "████" que aparece en su acta de nacimiento, con incorporación gráfica de una diéresis en la primera vocal de la palabra, resultando el prenombre "████", y la adición como tercer prenombre de "████", de tal manera que en caso el nombre completo de la menor hija de los demandantes quede como "████████████".

35. La parte demandante ha presentado como pedido accesorio, que se oficie y ordene al RENIEC que inscriba el cambio y adición demandadas. Ello corresponderá realizarse en etapa de ejecución de sentencia.



36. En cuanto al pago de costos y costas es de cargo de la parte vencida, conforme al artículo 412º del Código Procesal Civil, sin embargo, tanto el RENIEC como la municipalidad demandada han sido emplazados en cumplimiento de lo ordenado como precedente vinculante en la sentencia de la Casación N° 1532-2017 Huánuco, no debido a puntuales hechos anteriores a la demanda. Por ello, se les exonera de su pago.

37. De otro lado, conforme al numeral 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al artículo 7 del Código de los Niños y Adolescentes, conforme al derecho de los niños a comprender los asuntos que le alcanzan, pero en función a su edad y madurez, **se incorpora un último acápite en la parte resolutiva**, que expone en términos sencillos lo planteado, valorado y resuelto en este proceso, a fin de que la menor comprenda estos puntos, cuando su edad y madurez ya se lo permitan, pues a la fecha de esta sentencia aún tiene dos años de edad.

38. Oportunamente, dicho último acápite deberá ser presentada por los padres de la menor a esta, para que pueda informarse y entender lo que el estado resolvió con anterioridad acerca de sus prenombres, elemento central de su derecho a la identidad, que la acompañará durante toda su vida.

DECISIÓN FINAL:

Por tales razones, dentro del marco de las normas sustanciales y procesales invocadas, y no enervando las conclusiones arribadas, los demás medios probatorios actuados y no glosados⁹ ¹⁰, ejerciendo jurisdicción a nombre de la Nación, el señor juez del Tercer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho (Corte Superior de Justicia de Lima Este) **declara FUNDADA la demanda** (30 de mayo de 2025, páginas 12/16).

En el proceso seguido por Sarita Lilibeth [REDACTED] y [REDACTED] contra el RENIEC, sobre cambio de nombre.

En consecuencia:

⁹ Código Procesal Civil: “**Artículo 197.**– Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.” (el subrayado es nuestro).

¹⁰Sobre el tema, la **Sentencia Casatoria del expediente N° 288-2012-ICA** de fecha 09 de julio del 2013, señala en su sexto acápite que: “Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, aun cuando la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación de las resoluciones judiciales y tampoco que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado, sin embargo su contenido esencial se respeta siempre y cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; de este modo, este derecho constitucional garantiza que la decisión judicial expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la dilucidación de la controversia.” (El subrayado es nuestro).

(<http://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2315ef004276185081908d5fde5b89d6/CAS+288-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2315ef004276185081908d5fde5b89d6>).



1. Se dispone el cambio de nombre de la menor "████████", concretamente, el cambio en su acta de nacimiento de su primer prenombre "████" por el de "████", y la adición como tercer prenombre de "████" de tal manera que su nuevo nombre quede como "████████." en dicho documento. Dicho mandato será objeto de ejecución conforme a ley. **Se precisa** que no se transcriben de manera completa el segundo prenombre y los dos apellidos, por que no son objeto de controversia ni del proceso, y como forma de proteger la identidad de la menor (conforme al pie de página Nº 1).
2. Se declara concluido el proceso con declaración sobre el fondo, una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución.
3. Sin costos ni costas.
4. Notifíquese esta sentencia.
5. **Se incorpora este último acápite** en esta parte resolutiva, dirigía a la menor ██████████, la cual expone en términos sencillos lo planteado, valorado y resuelto en este proceso, a fin de que la menor comprenda estos puntos, cuando su edad y madurez ya se lo permitan, pues a la fecha de esta sentencia aún no cumple los tres años de edad. Este sigue a continuación:

Carta para ██████:

Hola █████

Te cuento, luego de que naciste, como tu mamá y tu papá te quieren mucho, quisieron ponerte tres nombres. Para ello fueron a la oficina donde se pone los nombres a todos los bebés, pero por algunos problemas no pudieron ponerte los tres nombres. Un nombre fue escrito mal y otro no fue escrito.

Por eso, cuando tenías un año, tu mamá y tu papá me pidieron que corrija tu primer nombre y que te ponga el tercer nombre, porque yo podía hacer eso. Por eso supe de ti, y ahora te escribo esto. Cuando lo puedas leer me entenderás.

Tu mamá y papá tenían que presentar varios documentos para ello. Luego, yo tenía que preguntarles a los señores de la oficina donde se pone los nombres de los bebés cuál era su opinión. Yo también tenía que revisar esos documentos.

Te cuento que hice todo lo anterior, y después decidí que tu primer nombre debía escribirse distinto, y que debías llevar un tercer nombre. Así, ahora llevas los tres nombres que quisieron ponerte tu mamá y tu papá, y cualquier persona puede llamarte por uno de ellos.



LPD ECHO.PE